

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00006-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM (folios 1 al 2 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

Las señoras PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ y RUBY JOHANA HERNÁNDEZ GÓMEZ presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según las demandantes, las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados por el fallecimiento de su señora madre MERCEDES HERNÁNDEZ GÓMEZ, con ocasión de determinadas fallas en la prestación de servicios médicos y en la señalización de vías.

Luego de admitida la demanda por auto del 26 de enero de 2017 (folio 55), dentro del término de traslado, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO llamó en garantía a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, quien, según el llamamiento, para la fecha de los hechos objeto de demanda se encontraba ejecutando el contrato número 88 de 2011, que tuvo por objeto el mejoramiento de la vía sobre la que ocurrió el accidente en que falleció la familiar de las aquí demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pues bien, revisado el memorial del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se constata que en el cuaderno del llamado en garantía obra copia del contrato de obra número 088 de 2011 como

de su acta de inicio y de liquidación (folios 12 al 40), documentos que prueban que la entidad llamada en garantía efectivamente contrató a un particular para la ejecución de unas obras públicas sobre la vía en que, según la demanda, sucedió el accidente en que falleció la señora MERCEDES HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Anterior relación contractual que si bien no sirve como sustento para vincular a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META como llamada en garantía del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pues no acredita que dicho ente territorial tenga un derecho contractual sobre ésta última, sí sirve para demostrar la responsabilidad legal que tiene la llamada en garantía sobre las obras que se estaban ejecutando sobre la vía en que, según la demanda, ocurrieron los hechos objeto de estudio, pues al momento de celebrarse un contrato estatal, la administración, como contratante, asume responsabilidad por la ejecución de las obras, así éstas seas ejecutadas por un particular, tal como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, al determinar la viabilidad de imputar al Estado responsabilidad por los daños causado por sus contratistas, bajo el entendido de que las actuaciones desplegadas por el contratista, con ocasión de un contrato estatal, deben ser asumidas como si hubiesen realizadas por el mismo ente estatal, así lo ha manifestado la Sección Tercera² de dicha Corporación:

2.2.2. La incidencia, en cuanto al régimen jurídico aplicable, de la realización de la actividad cuestionada por un contratista de la Administración.

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado.

En tal sentido, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985, esta Corporación expresó:

«Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

¹ Ver sentencia Expediente N°. 4556 de octubre 9 de 1985; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Sentencia Radicación No. 12654 de 13 de febrero de 2003, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sección Tercera.

² Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02796-01 (16089), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, 7 de junio de 2007.

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos» (subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite por la circunstancia de que la obra pública en cuestión estuviere siendo realizada por contratistas —y subcontratistas— del municipio de Cali y no por servidores públicos ligados con éste a través de un vínculo legal y reglamentario o contractual laboral. Al ser la “construcción de sub base, base y obras complementarias para la pavimentación de la avenida circunvalar La Paz”, en uno de sus tramos, un objeto contractual pactado por el Municipio de Cali por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública, para beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea fuera acometida por particulares y no directamente por servidores incluidos en la planta de personal de la Entidad, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la ejecución de las obras públicas en dichas condiciones materializadas.

Anterior tesis jurisprudencial que tiene su sustento legal en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, que consagra el contenido obligacional de los entes estatales en desarrollo de la contratación pública, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. (...)”

En este orden de ideas, al determinarse la responsabilidad legal que tiene la administración por las obras que se realicen dentro de la ejecución de un contrato estatal, se constata que el llamamiento solicitado satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A, ya que no hay duda del derecho legal que tiene el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para llamar en garantía a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META en el presente asunto, consistente en la responsabilidad legal que tiene la llamada en garantía por la ejecución de unas obras que contrató sobre la vía en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así las cosas, se admitirá la vinculación de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM como llamado en garantía del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

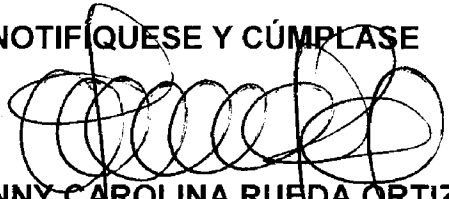
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que en el término de diez (10) días consigne el valor de la notificación que deba surtir al llamado, la cual asciende a la suma de \$10.000, en la cuenta número 44501002941-6 convenio 11474 del Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, por la Secretaría del Despacho se elaborarán las correspondientes citaciones para las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 22 de septiembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

I.A.